



Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra YESENIA MILENA MOVIL SUAREZ. RADICADO 44-001-31-03-001-2017-00157-00.

Mediante proveído de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por los siguientes valores:

Por la suma de \$10.564.241, por concepto contenido en el pagaré No 59009869 de 28 de septiembre de 2015; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 6 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Por la suma de \$8.434.941, por concepto contenido en el pagaré No 59017579 de febrero 2 de 2016; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 11 de julio de 2017, hasta que se realice el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Por la suma de \$4.488.200, por concepto contenido en el pagaré No 5903015 de abril 6 de 2016; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 11 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Por la suma de \$88.739.000, por concepto contenido en el pagaré No 59038692 de febrero 22 de 2017; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 25 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Por la suma de \$94.698, por concepto contenido en el pagaré No 424701336851283 de mayo 31 de 2017; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 14 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y se libraron las comunicaciones respectivas.

Se realizó en debida forma la notificación indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en las certificaciones anexas al expediente; trascurrido el traslado consagrado en el artículo 442 -1 ibidem, la ejecutada guardó silencio.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe inexorablemente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 440 – 2 del Código General del Proceso, que impone dictar auto seguir adelante la ejecución en la forma y modo como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, en el evento de que la parte ejecutada no proponga excepciones en el término como lo ordena el artículo 442 Ibidem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución del proceso.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d662b1fa978347595854c57f6008e21ed5369643a2544ea0145fded8d387d7

Documento generado en 02/02/2021 03:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>